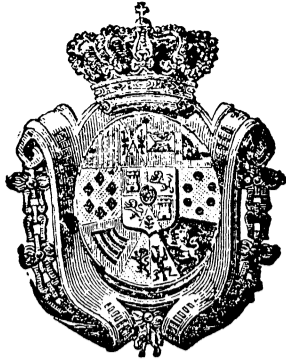


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2790.

MARTES 31 DE MAYO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan, en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Al capitán general de Andalucía digo hoy lo que sigue: Enterado el Regente de Reino de la comunicacion de V. E. de 14 Setiembre último, en que consultaba si el coronel retirado D. Sebastian Guerrero Estrella deberá usar el baston de mando por ser comandante efectivo del presidio de Sevilla, se dignó S. A. oír sobre el particular el parecer de la junta general de inspectores, y de conformidad con lo que esta ha manifestado con fecha 19 del presente ha tenido á bien resolver el Regente del Reino que ni el referido Guerrero, ni cuantos se hallen en su caso, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, puedan usar su baston llevando uniforme ó insignias militares en contravencion de lo prevenido en las ordenanzas del ejército.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1842.—San Miguel.—Sr....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del acuerdo de la junta de autoridades de esa isla, relativo á las causas y razones que en concepto de la misma junta dificultaban cumplimentar en la isla de Cuba la ley de 12 de Octubre de 1837, que prohibe la matriculacion de los buques de construccion extranjera, y cuya suspension de cumplimiento habia sido convenida por las expresadas autoridades. Desde luego no ha podido menos de llamar muy particularmente la atencion de S. A. la repeticion con que en la Habana se ha suspendido por la junta de autoridades el cumplir y hacer observar la mencionada ley, y despues de haber oido al Consejo de señores Ministros, y en su conformidad, ha tenido á bien definitivamente resolver, que tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico se lleve á puro y debido efecto la mencionada ley, sin mas modificacion que la contenida en la orden que comuniqué al antecesor de V. E. en 12 de Setiembre próximo pasado, y que se pida y remita á este ministerio nota de los buques matriculados en dichas islas, con expresion de su procedencia, su porte y la fecha de su matriculacion, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo desde luego dirigirme la indicada nota. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1842.—Andrés G. Camba.—Sr. comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Por el bergantín español *El Almirante*, que ha llegado á Cádiz, se han recibido comunicaciones del gobernador capitán general de Puerto-Rico que alcanzan al 29 de Abril último, en que participa la continuacion de la tranquilidad en aquella isla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de Lérida da parte á este ministerio en 27 del corriente mes de haber sido capturado y muerto por haber intentado fugarse el que se titulaba coronel de facciosos Juanet de la Oliva, cuyo interesante servicio ha sido prestado por el valiente y benemérito sub-cabo de mozos de escuadra Jaime Mas.

Tambien participa el gefe político de Gerona que el comandante de la Milicia nacional de La Escala, auxiliado por algunos individuos de la misma, carabineros y el somaten de

varios pueblos, ha perseguido á los que se titulan facciosos, logrando prender cinco de ellos, de los cuales dos han sido fusilados por estar comprendidos en los bandos publicados recientemente, y los otros tres puestos á disposicion de dicho gefe político. Ultimamente manifiesta esta autoridad que es continua la persecucion que se hace por los pueblos á los malvados, prestándose con decision á exterminarlos, y que no duda seguirán obteniéndose resultados de la misma naturaleza.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Session del dia 30 de Mayo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Santonja presentó á la mesa una exposicion de la diputacion provincial de Alicante sobre el reparto de los 250 hombres hecho por el Gobierno.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y aprobó el dictamen de la comision, en que proponia que pasara al Gobierno la peticion de varios súbditos residentes en Portugal sobre las vejaciones que sufren por parte de aquel Gobierno, despues de haber expuesto el Sr. Campuzano que aunque venia sin fecha ni punto donde se habia hecho, era auténtica, y conocia las firmas que eran de personas respetables que estan establecidas en Lisboa con casas de comercio.

Pasaron á la comision de Peticiones una de D. Juan Flores, preso en Segovia, quejándose de varios atropellos por parte de la autoridad; y otra de la diputacion provincial de Guadalajara sobre el proyecto de la ley de ayuntamientos.

Anúnciese la discusion del proyecto de ley de ayuntamientos.

Cuestion previa sobre la crisis ministerial.

El Sr. ONDOVILLA: Pido la palabra para una cuestion previa. Notorio es al Senado que en el otro cuerpo colegislador se ha dado un voto de censura al Ministerio: ignoramos todavia cuáles sean las resultas de ese voto, pero está visto que la mayoría de aquel cuerpo no está por este Gobierno, y no nos consta si los Ministros han hecho renuncia ó no de su cargo.

Voces corren de que la han hecho; pero á nuestra noticia no ha llegado oficialmente. En las discusiones de aquel cuerpo hemos visto tachar la ley de ayuntamientos como *retrograda*, y ciertamente que si en aquel sentido se forma el Ministerio, todo lo que aqui estamos hablando de la ley de ayuntamientos es cosa perdida. No sabemos cual será el pensamiento del Ministerio que suceda al actual, siempre que este haga renuncia de su cargo: si el Ministerio actual continúa en su puesto, entonces el pensamiento ya está formulado: si no continúa el pensamiento puede ser otro, y esta discusion, como ya he dicho, es vacia, es valdia y perdida.

En tales circunstancias la práctica de los parlamentos extranjeros suele ser no tener discusion sobre leyes, ni ninguna, interin no se presenten los Ministros, ó los actuales ó los que estan por venir. Me atrevo á hacer estas indicaciones, no para hacer proposicion sobre esta materia, porque no hay noticias oficiales, pero si para hacer presente al Senado que la discusion en que vamos á entrar podrá ser inútil.

El Sr. SEOANE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Antes hará una observacion al Senado: no se ha recibido comunicacion oficial sobre las ocurrencias que ha indicado el Sr. Ondovilla.

El Sr. SEOANE: Ciertas y constantes son las prácticas que ha citado el Sr. Ondovilla, y como fundadas en razon yo creo que se deben observar por los cuerpos colegisladores; pero la cuestion está en que el caso que dice S. S. no ha llegado. Yo sé por muy buen conducto, aunque no oficial, que el Ministerio ha presentado su dimision, y este creo que sea el estado del asunto; pero presentar una dimision no es cesar de ser Ministros hasta que la Corona ó el que la regenta la admita, y nombre un Ministerio ó provisional ó definitivo.

El hecho citado por S. S. de que se ha calificado la ley de ayuntamientos de *retrograda*, si no estoy muy equivocado, no es exacto. En el otro cuerpo se ha hablado de la ley de diputaciones, se la ha calificado como tal por un individuo, y esta calificacion ha sido combatida por individuos que pertenecen, no diré al mismo matiz político, sino por individuos de la misma combinacion del que hizo la calificacion.

En tal estado, teniendo presente lo avanzado de la estacion y la necesidad indispensable que tiene la nacion de reformar sus instituciones municipales, soy de parecer que sigamos con nuestra discusion hasta tanto que por quien corresponde se nos diga la conducta que en esta crisis debe tener el cuerpo á que pertenecemos.

El Sr. PRESIDENTE: Corresponde antes de todo, y de entrar en esta cuestion previa, que el Senado decida si la toma ó no en consideracion. Despues de esta declaracion se podrá proceder á su discusion; en el interin no puedo conceder la palabra á ningun Sr. Senador.

El Sr. ONDOVILLA: para una aclaracion.

El Sr. PRESIDENTE: No hay aclaraciones cuando no hay discusion. Dice el art. 116.

El Sr. SEOANE: Crea, Sr. Presidente, que no hay proposicion, y el Sr. Ondovilla que ha hablado puede decir si la ha formulado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ondovilla ha hecho una proposicion de las que no exige el reglamento sigan los trámites de las otras: es una cuestion previa. El art. 116 que va á leerse impondrá á los señores Senadores de lo que requiere el reglamento.

Se leyó el art. 116.....

Se preguntó en seguida si se tomaba en consideracion la cuestion previa propuesta por el Sr. Ondovilla, y el Senado decidió por la negativa.

Continúa la discusion de ayuntamientos.

Se leyó y acordó discutir por párrafos el art. 58. Sin discusion se aprobó el 1.º y 2.º que á propuesta del Sr. Codorniu comprende el 3.º, el 5.º que era el 4.º, el 4.º, el 5.º, el 6.º y el 7.º

Se leyó el 8.º

El Sr. OCHOA se opuso á la aprobacion de este artículo, manifestando que por mas imparcialidad, celo y buena intencion que se supusiese en las diputaciones provinciales no podia convenir en que se las concediese la facultad de negar ó conceder el permiso á un ayuntamiento para entablar ó continuar un pleito, porque estos equivalia á autorizarlas para fallar, dándolas aun mas poder que á los tribunales, porque contra estos habia recursos, y contra las diputaciones no.

El Sr. ONDOVILLA dijo que no encontraba relacion entre lo que acababa de decir el Sr. Ochoa y lo que decia el artículo, pues en él no se trataba mas que de dar á un ayuntamiento la facultad de entablar un pleito con sujecion á lo que acordara la diputacion provincial para evitar que los ayuntamientos atropelladamente por espíritu de venganza, de encono ó de rivalidad con otros individuos ó pueblos se abalanzasen á entablar pleitos y á formar de este modo el patrimonio de unos pocos.

El Sr. OCHOA replicó que no habia negado el celo é imparcialidad de las diputaciones; pero que no podia convenir en que ejerciesen funciones judiciales, pues aqui se les daban facultades iguales á los tribunales, y aun mayores.

El Sr. SANCHEZ FERNANDEZ sostuvo el artículo, indicando que le tenia por el mas juicioso, mas previsor, útil y beneficioso á los pueblos, pues proponia que se sujetase un ayuntamiento antes de entablar un pleito al juicio de la diputacion provincial, que se la debia suponer imparcial y deseosa del bien de los pueblos, tomando el correctivo y la disposicion que se debia tomar para enfrenar la licencia con que los ayuntamientos por resentimientos ó motivos personales se envolvian en pleitos costosísimos á los pueblos, sin que hubiese arbitrio de exigirles la responsabilidad.

El Sr. OCHOA insistió en que su argumento estaba en pie, pues no habia negado que fuese un mal que los ayuntamientos tuviesen la facultad de entablar y continuar pleitos.

El Sr. GOMEZ BECERRA expuso que no puede haber cosa mas justa y equitativa que resolver que las diputaciones provinciales sean las que hayan de examinar los motivos que tengan los ayuntamientos para entablar litigios ó pleitos.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra, se procedió á la votacion del párrafo, y quedó aprobado.

El Sr. GOMEZ BECERRA propuso, y así lo acordó el Senado, que para mayor claridad del artículo el principio de él quedase redactado en los términos siguientes:

Art. 58. Corresponde igualmente á los ayuntamientos la formacion de presupuestos municipales, y acordar lo que estimen mas útil á sus respectivos pueblos: 1.º, sobre arrendamientos &c. &c.

Se aprobaron sin discusion los demas párrafos de que consta el artículo.

Se leyó el art. 59, y acordándose igualmente que se votase por párrafos, fueron aprobados sin discusion los dos primeros.

Sobre el 3.º se leyó una enmienda del Sr. Codorniu relativa á que despues de las palabras que estimen oportunas se ponga en conformidad con los reglamentos sanitarios.

Ayudada por su autor,

El Sr. HEROS, á nombre de la comision, manifestó que no la admitia por innecesaria, é hizo leer el art. 60 del proyecto donde dijo que estaba comprendido lo que deseaba el Sr. Codorniu.

El Sr. PRESIDENTE: Desechada esa enmienda por la comision se procede conforme á reglamento á la discusion de ella.

El Sr. HEROS dijo que aunque la comision no tenia una gran repugnancia en admitir la enmienda, se oponia á ella por juzgarla redundante, puesto que los acuerdos de los ayuntamientos sobre la materia no podian llevarse á efecto sin la anuencia del gefe político, y que este no consentiria, como encargado de la ejecucion de las leyes, que se hiciese cosa contraria á ellas.

En seguida se aprobó el párrafo 3.º conforme á lo indicado por el Sr. Codorniu, á que accedió la comision en estos términos: „3.º dictar las providencias que estime oportunas en conformidad á los reglamentos sanitarios cuando en sus respectivos pueblos se manifiesten epidemias, epizootias ú otras enfermedades extraordinarias.“

Se aprobó sin discusion el 4.º y la primera parte del 5.º

Se leyó la segunda, y despues de unas breves observaciones que hizo el Sr. Sanchez Fernandez, en que convino la comision, fue aprobada en estos términos.

„Los acuerdos sobre los objetos de que trata este artículo estan sujetos á la aprobacion del gefe político.“

Se leyó el art. 60.

El Sr. ONDOVILLA preguntó á la comision que adónde habia de acudir en queja el que fuese agraviado por un ayuntamiento, ya en un reparto de contribucion, ó en el servicio de la Milicia nacional.

El Sr. GOMEZ BECERRA contestó que no podia ser objeto de la ley entrar á desnudar todo lo relativo á otras atribuciones que no son ajenas á la naturaleza de estas corporaciones, que está explicado en las leyes respectivas, y cuyas disposiciones si se insertasen en la actual seria preciso hacer en ella variaciones cuando la sufriesen las otras.

Fue en seguida aprobado el artículo.

Lo fue sin discusion el art. 61.

Se aprobaron los siguientes 62 y 63 despues de dos ligeras observaciones del Sr. Ondovilla, á que satisfizo el Sr. Gomez Becerra.

Se puso á discusion el que sigue:

Art. 64. Los ayuntamientos podrán recurrir al Gobierno en defensa de los acuerdos comprendidos en los artículos 57, 58 y 59 de esta ley. Podrán tambien dirigir peticiones á la diputacion provincial, al gefe político, á las Cortes y al Rey sobre cuanto estimen útil á los intereses de sus pueblos respectivos.

El Sr. ONDOVILLA dijo que era muy justo que se concediese á

los ayuntamientos el recurso de poder acudir al Gobierno en defensa de sus acuerdos; pero que también lo era que tuviesen este derecho los ciudadanos.

En cuanto á la segunda parte del artículo manifestó que el derecho de petición era un derecho constitucional para todos los españoles, y que ó nada se les daba aquí, ó si se les daba algo quería saber lo que era, y que si se creía que los ayuntamientos no estaban comprendidos en el artículo constitucional, era menester darles este recurso; pero que si lo estaban no era necesario.

El Sr. GOMEZ BECERRA le contestó que no se establece en este artículo que puedan reclamar los particulares, porque la ley solo trata de los ayuntamientos, y que se ha concedido este derecho á los ayuntamientos porque á pesar de hallarse establecido en la Constitución para todos los españoles, se ha puesto en duda varias veces con respecto á estas corporaciones.

El Sr. SANCHEZ FERNANDEZ dijo que no convenia con que se dijese que los ayuntamientos podian pedir á las diputaciones provinciales y al jefe político, y que seria mas propio representar.

El Sr. GOMEZ BECERRA hizo ver que lo mismo era poder representar que pedir, porque para representar es preciso pedir.

Puesto á votacion el artículo fue aprobado, siéndolo sin discusion los 65 y 66.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y levantó la sesion á las cuatro y media, anunciando la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 31 de Mayo de 1842.

Continuacion de la discusion de los artículos del proyecto de ley de ayuntamientos desde el 66.

Y los demas asuntos que estaban señalados para la sesion de ayer.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 30 de Mayo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VADILLO, VICEPRESIDENTE.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios dictámenes, y se concedió licencia á los señores Otero (D. Hipólito) y Duque (D. Francisco).

Pasó á la comision de Peticiones una exposicion del ayuntamiento de Burgos presentada por el Sr. Collantes (D. Antonio), relativa á que aquella iglesia metropolitana no percibe desde Octubre acá ni un maravedí para dotacion parroquial del clero, gastos del culto y reparacion de obras.

Fueron aprobados tres dictámenes de comisiones mixtas, el primero concediendo una pension á Doña Severiana Mora, viuda de D. N. Mendez; el segundo sobre exencion del pago de derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de algunos pueblos.

El Sr. MUÑOZ (D. Laureano) hizo una excitacion á la comision mixta nombrada ya hace tiempo para informar del proyecto sobre autorizacion á las diputaciones provinciales para imponer arbitrios para equipar á la Milicia nacional.

Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de Peticiones comprendidos en los números desde el 144 al 162 inclusive.

El Sr. GARNICA presentó á la mesa dos exposiciones del ayuntamiento y diputacion provincial de Castellon de la Plana contra el proyecto de ley ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Fueron tomadas en consideracion y aprobadas varias enmiendas y tres artículos adicionales al proyecto sobre establecimiento de nuevas poblaciones en lugares desiertos.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo necesaria la presencia del Gobierno para la discusion de los proyectos de ley que hay pendientes, y habiendo recibido aviso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros de que no puede asistir el Gobierno por el estado en que se encuentra, voy á poner á la deliberacion del Congreso si se suspenderán las sesiones, á reserva de avisar á domicilio para la primera.

Hecha la pregunta se resolvió afirmativamente. Dióse cuenta de varios dictámenes de comision, y se levantó la sesion á las dos.

MADRID 30 DE MAYO.

Habiendo decidido hoy el Senado que no se tomase en consideracion una indicacion que hizo el señor Ondovilla con el título de cuestion previa, y que era relativa á la situacion actual del Ministerio, continuó la discusion del proyecto de ley de ayuntamientos, discutiéndose por párrafos los artículos 58 y 59, y siguiendo los demas hasta el 66, todos los cuales fueron aprobados, algunos de ellos sin discusion.

El Congreso se ha reunido hoy, y como no podía menos de suceder vista la situacion en que el Gobierno se halla, las ligeras discusiones á que han dado ocasion algunos negocios, no han ofrecido interes de ningun género.

Aprobóse sin discusion el dictámen de la comision mixta sobre el proyecto de ley en que se dispensa á los vecinos de los pueblos el pago de portazgos y pontazgos de sus respectivas localidades, aclarando la ley dada en 21 de Julio de 1821 respecto de los vecinos de Mérida, y ampliándola á los demas pueblos del reino.

Otro tanto sucedió con otro dictámen de comision mixta sobre la pension que se propone conceder á Doña Severiana Mora, viuda del cirujano de ejército D. Joaquin Mendez, fusilado en los fosos de la ciudadela de Pamplona de orden del Rey en 5 de Noviembre de 1830.

El relativo á la supresion de los oficios de fiel medidor, lonja y correduría, procedente también de comision mixta, no ha ofrecido mas impugnacion que la del Sr. Diez, que aspiraba á que en lugar de decirse que se suprimieran en los presupuestos próximos las partidas concernientes á aquellos cargos, se dijese que no se comprendieran en la expresada ley.

El Sr. Martin ha combatido el pensamiento de la ley misma, á pesar de haberse advertido por el señor Sanchez Silva, como de la comision, que la cuestion no podía traerse á este terreno, por cuanto el Congreso y el Senado habian aprobado ya el proyecto, salvas las ligeras alteraciones que en él se habian introducido en el último cuerpo que deliberó sobre él.

Vinieron luego varios dictámenes de la comision de Peticiones, que fueron votados sin contradiccion. Aprobáronse por último los artículos adicionales de la ley de nuevas poblaciones, pendientes del exámen que dias atrás se habia hecho de aquel proyecto.

El Sr. Vicepresidente Vadillo hizo notar entonces al Congreso la imposibilidad en que se estaba de entrar en los demas asuntos señalados á la órden del dia por la gravedad legislativa de todos ellos, y propuso que se suspendieran las sesiones hasta que terminada la crisis ministerial presente pudiera avisarse á los Sres. Diputados. Acordólo así el Congreso, y la sesion fue levantada en aquel punto.

INSPECCION GENERAL DE LA MILICIA NACIONAL DEL REINO.

Orden general á los escuadrones de la provincia de Madrid despues de efectuada la colocacion de la corbata de Setiembre en los estandartes de los mismos.

Al tener el honor de colocar en los estandartes de vuestros escuadrones la honrosa condecoracion del 1º de Setiembre, por vosotros tan justamente merecida, no ha sido la menor de mis satisfacciones el esmero, la uniformidad y buen estado de armamento y montura con que los entusiastas escuadrones de los pueblos de esta provincia de Madrid se han apresurado á solemnizar tan grandioso acto, realizándole con una lucidez y brillo que ha excedido todas mis esperanzas, testimonio irrefragable de vuestro amor á las instituciones, al par que de vuestro entusiasmo y decision tanto mas digno de aprecio, cuanto que tan brillante estado es únicamente debido á vuestros esfuerzos por la conservacion y aumento de la fuerza ciudadana en vuestros pueblos respectivos.

Congratulándome pues de tan felices resultados, y aplaudiendo, como no puedo menos de aplaudir, tan decisivas pruebas de liberalidad y civismo, que os hacen dignos de la mayor consideracion y aprecio, tanto de parte de vuestros camaradas de todas armas de la Milicia de la capital del reino, como por la de la provincia toda, deber es mio, y me apresuro á cumplirle, de tributaros por ellos las mas expresivas gracias, dándoos con esta manifestacion un sincero testimonio debido justamente á vuestro patriotismo, testimonio de estimacion y aprecio que S. A. el Regente del Reino se ha dignado encargarme os transmita, declarándoos lo muy grato que le ha sido haber asistido á solemnizar un acto, digna recompensa de vuestra gloria, y lo satisfecho que ha quedado del brillante estado de vuestros lucidos escuadrones.

Nada le habeis dejado que desear en esta parte, puesto que os habeis anticipado á demostrar cuán convencidos estais de la importancia y utilidad de conservaros unidos y siempre prontos á defender las libertades patrias, abrigando por lo mismo yo la seguridad de que en el vasto territorio de la provincia sereis el mas firme baluarte del órden y tranquilidad pública, que son sus verdaderos apoyos, así como lo fueron siempre vuestros hermanos de la heroica Madrid en la capital del reino.—Ferraz.

NECROLOGIA.

El olvido es la losa sepulcral de los malos; los corazones de los buenos el panteon de los justos.—CHATEAUBRIAND.

El dia 23 del corriente á las nueve de la mañana ha fallecido en esta corte el Sr. D. Miguel Moreno, quien ha sucumbido despues de una larga y penosa enfermedad.

D. Miguel Moreno nació en Guayaquil en el año de 1782, y desde sus mas tiernos años se consagró al estudio de las ciencias, dedicándose con particularidad á la jurisprudencia, carrera análoga á su carácter dulce y templado, al par que firme y enérgico para administrar la justicia con severa imparcialidad. Su despejado talento y su constante aplicacion le procuraron en breve una aventajada opinion, por lo que apenas concluida su carrera literaria en la universidad de San Marcos de Lima, y graduado de doctor en ambos derechos, obtuvo por oposicion varias cátedras que regentó por espacio de algunos años.

En 1811 fue nombrado fiscal interino de la audiencia de Quito, y mereció de esta provincia la honrosa mision de que la representase en las Cortes generales del reino, si bien no pudo desempeñar su cometido por circunstancias particulares que le impidieron tomar asiento en el Congreso. En 1814 fue nombrado oidor de la audiencia de Guatemala, cuyo destino desempeñó hasta la publicacion de la independencia de aquellos países de la madre patria: verificada la de Méjico y proclamado el Emperador Iturbide fue nombrado ministro del tribunal supremo de Justicia del nuevo imperio, cuyo destino renunció, porque las banderas españolas debian restituirse á la metrópoli; les habia jurado fidelidad, y Moreno no sabia ser traidor. Este gran acontecimiento revela de una manera inequívoca las altas virtudes de este honrado é íntegro magistrado, digno ciertamente de mejor suerte que la que le cupo en la carrera de su vida.

Su patria, una esposa á quien idolatraba, cuatro hijos, sus bienes de fortuna, único patrimonio con que contaba para proveer á la existencia de su familia, estos pues eran los grandes eslabones que le unian al suelo americano; por otra parte la emigracion con sus espantosas consecuencias servia de contraste á estos incentivos, mas Moreno siempre fiel y siempre noble dió el último adiós á su patria prefiriendo sus banderas derrotadas á los halagos del vencedor. ¡Cuánta grandeza!

La estrella del infortunio que se habia levantado contra Moreno al declararse la insurreccion americana debia aun preceder á su destino, y así fue que la nueva tierra que adoptaba por patria debia presentarle nuevos trastornos y convulsiones que habian de contristar un corazón como el suyo, siempre dispuesto á compartir las desgracias de sus semejantes. Cinco años permaneció sin destino en la Peninsula hasta el de 1828, que fue nombrado oidor de la audiencia de Valencia, en donde permaneció hasta que fue ascendido á la de esta corte, origen de la desgracia que aceleró la muerte de este benemérito americano, dechado de virtud, de honradez y de lealtad. Como este es un rasgo muy marcado de la vida pública del Sr. Mo-

reno, y como simboliza completamente la belleza de su alma, debemos referirlo.

Debíase fallar la causa que por motivos políticos se formó al Sr. Estéfani, y cúpole á Moreno ser uno de los individuos que debian de decidir tan espionosa cuestion. Exaltadas las pasiones y avivados los enconos por la espantosa guerra civil que por siete años ha llenado de luto y de sangre la tierra española, mostrábase á veces las exigencias públicas, sino en completo desacuerdo con la justicia, al menos mas rigurosa que lo que á la humanidad y á la civilizacion conviene. Varios amigos del Sr. Moreno se avistaron con él para manifestarle que de no condenar á muerte al Sr. Estéfani podría perder su destino y quedarse en la indigencia, á lo que contestó: "He visto la causa; no hay mérito en justicia para imponer la pena capital; ademas que testigo yo de las discordias civiles que han trastornado mi pais natal, no seré ciertamente quien por delitos políticos venga á derramar la sangre de mis hermanos peninsulares, que en mi desgracia me han abierto los brazos de la hospitalidad." Esta respuesta es el mejor elogio del digno magistrado que hemos perdido: debería grabarse en su sepulcro, pues cuantos la leyeron pagaron con sus lágrimas un tributo á su virtud.

Al siguiente dia de publicada la sentencia fue separado de su destino y condenado á la miseria con su numerosa familia este noble americano, que tan grande sacrificios habia presentado como oblationes de su lealtad ante el sagrado altar de la patria. Ni sus servicios eminentes, ni larga carrera, ni su ciencia, ni sus virtudes pudieron salvarle de una cruel persecucion: mas echemos un velo sobre las miserias humanas, y olvidemos á los que así le persiguieron, como él los supo perdonar.

Posteriormente el Sr. Mata Vigil atendiendo á los antecedentes del Sr. Moreno, que obraban en la secretaría de su cargo, lo nombró otra vez individuo de esta audiencia, aunque en clase de interino y supernumerario, cuyo nombramiento no admitió, porque ofendia su dignidad y decoro ocupar el último asiento de un tribunal en que habia sido sub-decano. Grandes eran las escaseces y aun miserias que sufría el Sr. Moreno, esto mejoraba su suerte, pero ofendía su pundonor, y para él la eleccion no era dudosa, renunció su plaza.

Separado de la vida pública llevó al hogar doméstico la pureza de su conciencia y los consuelos que le ofrecia una religion, que contiene en la grandeza, que anima en la adversidad.

De su retiro le sacó últimamente D. Andres García Camba, Ministro de la Gobernacion de Ultramar, quien conocedor de las relevantes prendas del Sr. Moreno, le nombró individuo de la junta de Ultramar, en donde ha prestado considerables servicios, y dejado un vacío con la muerte difícil de llenar. Es bueno advertir que esta comision es gratuita, sin retribucion de ninguna especie, y aunque Moreno se ocupaba con su trabajo personal en procurar la subsistencia de su familia, hizo este nuevo sacrificio por su patria.

Buen amigo, esposo fiel, excelente ciudadano, padre solícito, modelo de magistrados, el Sr. Moreno ha concluido la carrera de su vida mereciendo la admiracion de cuantos tuvieron la dicha de tratarlo. Si esta pérdida es irreparable para su numerosa familia, que deja abandonada y sin mas patrimonio que un nombre sin mancha, no lo es menos para la magistratura española, que pierde uno de sus mas bellos ornamentos.

Desde la morada excelsa adonde te habrán elevado tus altos merecimientos, al par de las numerosas plegarias que hoy suben al trono del Señor pidiéndole que premie tus virtudes, esoucha mi voz amiga que consagra este débil recuerdo á tu memoria; y si en el mundo has tenido persecuciones y calamidades, ahora en el cielo gozarás de la bienaventuranza que Dios reserva á los justos. Descansa en paz.—Un amigo.

Fiscalía de imprenta.

Turno de periódicos establecido entre los promotores fiscales, y ha de observarse para la censura el próximo mes de Junio.

- Núm. 1º Peninsular y Espectador, fiscal Sr. Avila.
 - 2º Castellano, La Cruz y Postdata, id. Sr. Rios Arche.
 - 3º Gaceta y Católico, id. Sr. Gil Osorio.
 - 4º Correo nacional y Patriota, id. Sr. Mendez.
 - 5º Eco del comercio é Independiente, id. Sr. Bonilla.
 - Y 6º Corresponsal y Fr. Gerundio, id. Sr. Cifuentes.
- Madrid 28 de Mayo de 1842.—L. Avila.

Dictámen de la comision sobre las enseñanzas intermedia y superior, leído en la sesion del 26 de Abril en el Congreso de Diputados.

La comision encargada de informar al Congreso sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno para las enseñanzas intermedia y superior ha creído de su deber adicionar algunas de las disposiciones que en él se comprendian, á fin de completar en lo posible las bases legislativas sobre las cuales ha de proceder la administracion para elevar entre nosotros la instruccion pública al grado de prosperidad que reclaman el espíritu de la época y las necesidades del pueblo español. En estas adiciones y en las modificaciones ligeras, que por consecuencia suya ha introducido la comision en el proyecto, ha tenido la satisfaccion de poder seguir el espíritu de la obra del Gobierno, en la cual halló adoptadas las disposiciones mas útiles y necesarias en el estado actual de las enseñanzas públicas. Cree la comision que el Congreso hallará en este trabajo cuanto interesa al desarrollo de la instruccion en general, y cuanto puede establecer de una manera clara y conveniente, así los derechos de la juventud que concurre á las aulas, como las obligaciones de los profesores públicos en los diversos establecimientos literarios. Bien hubiera deseado la comision favorecer todavía mas á esta benemérita clase, persuadida como está de que mientras no puedan ser ambicionadas las cátedras por los mejores ingenios, la instruccion pública permanecerá estacionaria y abatida; mas ni la situacion económica de nuestras cosas públicas consiente por ahora mayor proteccion de la que en el proyecto se la dispensa, ni deja de llenarse hasta cierto punto el objeto si se considera que los profesores públicos no quedan absolutamente inhabilitados de dedicarse á diversas atenciones, con tal que sean compatibles con la enseñanza. Otro de los capítulos sobre que ha deliberado con suma madurez la comision consiste en el gobierno de los estudios públicos. El actual régimen, ademas de complicado y embarazoso, adolece de excesiva centralidad en unos casos y de falta de expedicion y fuerza administrativa en otros. La experiencia ha demostrado que el ministerio de la Gobernacion por una parte se encuentra recargado de atribuciones tan graves, importantes é incoherentes entre sí, que una sola cabeza, por privilegiada que sea, no puede darles el impulso uniforme ni la elevada atencion que todas y cada una de ellas necesitan: las direcciones generales,

por otra, confundidas sus facultades gubernativas con las de mero consejo ofrecen inconvenientes en la administración que ni los distinguidos talentos de sus individuos, ni el ilustrado celo con que siempre han procedido, alcanza á evitarlos, ni á hacerlos siquiera menos sensibles y trascendentales en algunos casos. La comisión cree que es llegada la oportunidad de reorganizar la administración pública de tan interesantes ramos con arreglo á los buenos principios de gobierno; tanto mas, cuanto se halla convencida de que los presupuestos generales no tendrán que sufrir por esta razón alteración alguna de importancia. En este sentido ha extendido la comisión algunas disposiciones de su proyecto de ley, y no se ha determinado á completar el pensamiento por cuanto debiendo comprender al propio tiempo distintas materias que la de instrucción pública, sobre la cual se hallaba únicamente autorizada para informar al Congreso, ha juzgado indispensable un trabajo mas extenso en que tiene entendido la comisión que se halla ocupado el Gobierno.

La comisión se abstiene de recorrer una por una las diferentes bases de su proyecto, y de exponer á la consideración del Congreso los fundamentos que la han decidido á adoptarlas. Todas ellas son sencillas, y aun cuando esta consideración no mediase, el curso de los debates ofrecerá ocasión sobrada para dilucidar prolijamente esta importante materia. En tal concepto la comisión tiene la honra de someter á la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I.

De la enseñanza intermedia.

Artículo 1.º La enseñanza intermedia comprenderá los estudios preparatorios para toda carrera literaria superior, y los que sirven generalmente á la cultura humana y á las clases productoras de la sociedad, atendiendo á las necesidades especiales de los pueblos.

Art. 2.º Esta enseñanza se proporcionará en institutos elementales y superiores.

En los primeros se facilitará la enseñanza elemental de las ciencias y artes necesarias á la generalidad de los hombres que no piensan destinarse á una profesión literaria.

En los segundos se comprenderán ademas de estos estudios aquellos otros que concurren á preparar convenientemente para toda carrera literaria superior.

Art. 3.º El estudio de estas ciencias en toda su extensión y complemento se hará en escuelas especiales.

Art. 4.º En cada capital de provincia se establecerá un Instituto superior.

Cuando no hubiere fondos ni recursos suficientes para el Instituto de la capital, el Gobierno, oyendo á las diputaciones, podrá reunir dos provincias para este efecto, en cuyo caso el Instituto se situará en el punto mas cómodo á los naturales de las provincias que concurren á su sostenimiento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se opone á la continuación y aumento de los establecimientos de segunda enseñanza procedentes de fundaciones particulares, los cuales podrán ser reorganizados por el Gobierno con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Los Institutos públicos se sostendrán:

1.º Con las retribuciones que los alumnos satisfarán por matrícula y prueba de curso y por los grados académicos, deducidos los honorarios de los examinadores en los grados académicos, cuyo *maximum* será de 40 rs. vn. en cada grado.

La matrícula y pruebas de curso no podrán exceder de 100 reales al año en los Institutos elementales, ni de 200 rs. en los superiores.

El grado de bachiller que se conferirá en los Institutos públicos superiores, y que será indispensable para cursar toda facultad literaria superior, no excederá de 1,000 rs. vn. El de doctor, que se conferirá solo en los Institutos de las universidades, y que será indispensable para optar al profesorado público, costará 2,000 rs. vn.

2.º Con los auxilios que deberá prestar al Instituto el ayuntamiento del pueblo donde se establezca, los cuales consistirán en proporcionar un edificio á propósito, caso de no existir alguno del Estado que pueda aplicarse á esta atención, y en habilitarlo y sostenerlo.

3.º Con las rentas de todas las propiedades, fundaciones, legados y obras pías que hubiere en la provincia destinadas en la actualidad ó que en lo sucesivo se destinaren á la enseñanza intermedia.

Estas rentas no podrán ser aplicadas en todo ó en parte á los Institutos sino despues de cubiertas con ellas las atenciones de la enseñanza primaria elemental y superior en los pueblos donde estas propiedades ó fundaciones radicaen.

4.º Con los fondos que el Gobierno pueda destinar á este objeto procedentes de los generales de instrucción pública.

5.º Con los recursos que las diputaciones provinciales quedan obligadas á facilitar á fin de cubrir el *deficit* de los fondos anteriores, fijándose la suma total de estos recursos en los presupuestos provinciales.

Art. 6.º Los catedráticos de los Institutos gozarán la dotación de 5 á 10,000 rs. anuales, determinándose la cuota respectiva á cada cátedra segun su asignatura, la categoría del Instituto y las circunstancias del pueblo donde se hallare situado.

Estas dotaciones podrán aumentarse hasta una mitad mas en los casos especiales que se determinan mas adelante.

Art. 7.º Todo español en el ejercicio de sus derechos puede abrir por sí Institutos elementales, sin mas restriccion que la de dar cuenta á la autoridad respectiva, y de someterse á la inspeccion gubernativa.

Art. 8.º Por Instituto público se entiende el que sea sostenido en todo ó en parte por el Estado, ó se dirija exclusivamente por el Gobierno en la parte científica y literaria.

CAPITULO II.

De la enseñanza superior.

Artículo 1.º La enseñanza superior comprende los estudios que habilitan para el ejercicio de una profesion facultativa.

Art. 2.º Estos estudios se proporcionarán en universidades ó en escuelas especiales.

Las universidades deberán sostener por lo menos la enseñanza completa de tres facultades superiores, y un Instituto superior con los gabinetes, laboratorios y demas medios auxiliares.

Para formar una universidad no es necesario que todas sus enseñanzas se proporcionen en un solo local, sino que basta que existan en una misma población.

El Gobierno cuidará de que las universidades y las escuelas especiales existan donde hubiere mas medios para que sus enseñanzas correspondan al objeto á que estan destinadas.

El mismo determinará las facultades superiores cuya enseñanza deba proporcionar cada una de las universidades, consultando los intereses generales de la instrucción pública.

Art. 3.º Las universidades se sostendrán:

1.º Con las retribuciones que pagarán los estudiantes por matrícula y prueba de curso y para los grados académicos, deducidos los honorarios de los examinadores en los ejercicios de grados académicos, cuyo *maximum* será de 20 rs. en cada grado.

El *maximum* de lo que por matrícula y prueba de curso podrán pagar los estudiantes en cada año académico será la cantidad de 320 reales vellón.

Los grados académicos de facultad superior no podrán exceder de 1,500 rs. vn. el de bachiller ordinario: de 2,000 rs. el de bachiller extraordinario: de 4,000 el de licenciado, y de otros 4,000 el de doctor.

2.º Con las rentas, censos y propiedades de las actuales universidades, ó con las que bajo cualquier concepto pertenezcan á la enseñanza superior.

Donde en virtud de las condiciones de esta ley fuere preciso suministrar alguna universidad, sus rentas, censos y propiedades se aplicarán al Instituto superior que deberá establecerse en aquel punto.

3.º Con el crédito que se les conceda en la ley de presupuestos de instrucción pública.

Art. 4.º Los catedráticos de enseñanza superior gozarán la dotación de 10 á 20,000 rs., atendiendo á la especialidad de las asignaturas y á las circunstancias de la localidad.

Estas dotaciones podrán aumentarse hasta una mitad mas en los casos especiales que se determinan en la presente ley.

Art. 5.º La facultad completa de teología se reducirá al número de universidades que el Gobierno juzgue conveniente, atendidas las actuales necesidades.

Los seminarios conciliares serán considerados para los efectos académicos como establecimientos privados. Podrán incorporarse sin embargo en la universidad sus estudios teológicos con sujeción á las condiciones y formalidades que al efecto determinen los reglamentos.

La facultad de leyes se combinará con la de cánones, formando ambas una sola carrera.

La facultad superior de medicina comprenderá todos los estudios indispensables para que la enseñanza sea extensa, completa y regular. Para los que no puedan destinarse á ejercer la medicina en toda su extensión se establecerán escuelas especiales en los puntos donde lo reclaman las necesidades públicas.

La enseñanza de farmacia se proporcionará en universidades ó en escuelas especiales.

Se crea una facultad que tomará el nombre de administrativa, en la cual se comprenderán los estudios necesarios á los que hayan de servir al Estado en todos los destinos de administración pública. Transcurridos que sean los años que se prefijen para esta carrera, el Gobierno no podrá nombrar para empleo alguno en que bajo cualquier aspecto se ejerza jurisdicción administrativa á cuantos no siendo mayores de edad á la promulgación de la presente ley, ó no habiendo servido antes un destino público, no hubieren obtenido el grado de licenciado en la expresada facultad.

Art. 6.º Los grados de doctor requerirán en lo sucesivo estudios y ejercicios especiales que basten á habilitar para la enseñanza pública, salvos los derechos existentes en los graduados antes de la promulgación de la presente ley.

Los de licenciado son indispensables para ejercer la profesion á que correspondan, y el Gobierno en su consecuencia expedirá al licenciado por el Ministerio de quien dependa la instrucción pública el título correspondiente sin necesidad de nuevo examen, y sin que los derechos, aplicables á los fondos generales del ramo, puedan exceder de 500 rs. vn.

Los grados de bachiller extraordinarios, ademas de los efectos académicos del ordinario, producirán á los que los obtuvieren la ventaja de adelantar un año en su carrera.

Para optar á estos grados se necesita haber merecido la nota de sobresaliente en todos los exámenes anteriores de la facultad: solo podrán conferirse previa una oposicion entre los que anualmente aspiran á esta ventaja. Los reglamentos señalarán los ejercicios consiguientes, y determinarán el curso de instituciones que por este medio pueda dispensarse al discípulo que demostrare no necesitar de su estudio académico, y fijarán el número anual de estos grados en cada una de las facultades superiores.

Art. 7.º Los grados académicos de cualquiera clase y condicion que sean, y las matriculas y pruebas de cursos, producen los mismos efectos en todos los establecimientos públicos del reino iguales á aquel en que fueron conferidos.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los estudiantes pobres que hubieren dado pruebas positivas de capacidad y aprovechamiento en sus estudios anteriores podrán obtener gratuitamente, por medio de un ejercicio especial que determinarán para cada caso los reglamentos, las matriculas y pruebas de curso y los grados académicos, á excepcion del doctorado.

El título para ejercer la profesion en que se hallen graduados de licenciado *gratis* se expedirá sin derecho alguno por el Gobierno.

Art. 2.º Las cátedras se conferirán por oposicion.

El Gobierno sin embargo podrá proveer por sí hasta una tercera parte de las cátedras en personas que reúnan méritos literarios ó servicios prestados á la enseñanza.

Los reglamentos determinarán los ejercicios de las operaciones para el un caso, y los méritos y circunstancias que deban ser consultadas en el segundo.

Para plantear desde luego las enseñanzas con arreglo á la presente ley, el Ministerio encargado de la instrucción pública proveerá por sí todas las cátedras vacantes en la actualidad, y confirmará en sus cargos á los catedráticos existentes siempre que reúnan las circunstancias y los méritos necesarios.

Para estas provisiones generales, que solo tendrán lugar esta vez, el Gobierno creará una comisión especial de personas de conocimientos á fin de que instruya los expedientes, clasifique los méritos de los aspirantes y proponga en terna pará cada uno de los nombramientos que hayan de hacerse.

Art. 3.º El profesorado público formará una carrera en el Estado: un reglamento especial determinará las escalas: las cátedras de la capital de la monarquía se proveerán en su mayor parte entre los profesores de las respectivas asignaturas de los demas establecimientos del reino. Será obligacion de las facultades académicas de enseñanza intermedia, de universidad y de escuelas especiales de Madrid informar al Gobierno en los puntos facultativos que estime conveniente consultarles. Las mismas corporaciones tendrán obligacion de desempeñar en todo ó en parte las atribuciones que los reglamentos determinarán, así en las oposiciones y demas medios para la provision de las cátedras, como en los expedientes de jubilacion, pensiones, suspensión ó separacion de catedráticos.

Art. 4.º Los catedráticos no variarán de enseñanza para mejorar en sus respectivas asignaturas, sino que los años de servicio en una misma les producirá un aumento proporcional de sueldo, pudiendo recompensar ademas en ellos el Gobierno los méritos especiales y los servicios prestados en la enseñanza.

Los reglamentos determinarán el número de años necesarios para aumentar los catedráticos en sus respectivas asignaciones, y los servicios extraordinarios que en casos especiales puedan suplir este requisito ó combinarse con él.

El *minimum* del aumento que el profesor recibirá por razon de sus años de servicio será la quinta parte del sobresueldo á que tenga derecho: el *minimum* de lo que podrá acrecer por sus méritos y servicios será el de la tercera parte.

No podrá concederse aumento alguno antes de transcurrir diez años de enseñanza, ó de haber publicado una obra elemental ó científica que merezca la recompensa de suplir en parte la falta de tiempo en el ejercicio de la enseñanza.

El *maximum* de la dotacion consignada en esta ley no podrá concederse hasta los treinta años de enseñanza, á menos que los servicios particulares del profesor le hagan digno de obtener este premio á los veinte y cinco años.

Art. 5.º Los catedráticos tendrán derecho á la jubilacion con las tres cuartas partes del sueldo señalado especialmente á su cátedra á los veinte y cinco años de enseñanza, y con todo aquel sueldo á los treinta.

Si antes de los veinte y cinco años se imposibilitaren físicamente para la enseñanza, podrá señalárseles desde los cinco años de ejercicio en adelante una pension, cuyo *minimum* será la cuarta parte del

sueldo especial de su cátedra, y cuyo *maximum* no podrá exceder de la mitad.

Art. 6.º Ningun catedrático podrá ser separado de la enseñanza sin previa formacion de un expediente, en el cual se justifiquen sus faltas en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los reglamentos que determinen las obligaciones de los catedráticos, determinarán asimismo la instruccion y medios de resolucion de estos expedientes, haciendo de manera que tanto en las justificaciones de los cargos que al catedrático se hicieren, como en la providencia motivada que hubiere que consultar y proponer al Gobierno por las corporaciones que deban entender en estos negocios, se asegure la defensa del interesado y la independencia é imparcialidad debidas.

Art. 7.º Los catedráticos de cualquier establecimiento público no podrán dar repaos ni lecciones privadas á sus discípulos.

Ninguna otra enseñanza privada que los catedráticos públicos dieren producirá efectos académicos.

Art. 8.º Para obtener una cátedra pública, así en la enseñanza intermedia como en la superior, no será requisito indispensable por espacio de tres años despues de la publicacion de la presente ley los grados previos de doctor. Los que obtuvieren alguna de las expresadas cátedras sin este requisito tendrán que graduarse antes de dar principio al segundo año académico de su enseñanza.

Art. 9.º Los rectores de las universidades y los directores de Institutos serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los profesores del establecimiento respectivo.

En cada distrito de universidad habrá un director de estudios nombrado por el Gobierno entre los doctores de cualquiera de las facultades superiores. Cuando este nombramiento recayere en algun catedrático efectivo, al tomar posesion de él la cátedra quedará vacante.

Tendrá sin embargo derecho el catedrático nombrado director de estudios, así que cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa que no le inhabilite para obtener cargos públicos, á la primera cátedra que vague de la asignatura ó enseñanza de la que anteriormente desempeñaba.

La autoridad de este funcionario, dependiente del Ministerio encargado de los estudios públicos, se extenderá á todos los establecimientos de enseñanza que correspondan al distrito de la universidad y á todos los objetos y atenciones que pertenezcan á aquel Ministerio.

Las juntas de catedráticos en las facultades de enseñanza intermedia y superior y las comisiones provinciales de instrucción primaria instruirán los expedientes relativos á cada establecimiento y facultad, y servirán de consejo al director en los casos necesarios.

Art. 10.º Los establecimientos públicos de enseñanza se sujetarán, conforme á la diferente indole de cada uno de los ramos á que pertenecen, á presupuestos especiales y á la rendicion ordinaria de cuentas.

Art. 11.º La organizacion gubernativa y económica de las universidades, escuelas especiales é Institutos, el método científico de sus enseñanzas, los ejercicios literarios, la inspeccion y visitas á que convenga someterlos, y lo demas concerniente al régimen y disciplina de todos estos establecimientos, se determinará en reglamentos generales á los de cada clase, salvas las excepciones á que dé motivo la especialidad de algunos de ellos ó otra causa legitima.

Art. 12.º Quedan derogadas las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1842.—Andrés Alcon.—Manuel Llamas.—Joaquín Inigo.—L. Gonzalez Brabo.—Juan Bautista Alonso.—Javier de Quinto, secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS

DE AMORTIZACION.

Relacion de las fincas urbanas que, segun los datos que existen en esta direccion, pertenecen al clero secular, cofradías, ermitas, santuarios &c., y radican en la expresada provincia; con expresion del número de cada una, clase, corporacion á que pertenecen, su situacion y renta anual en reales vellón.

Provincia de Jaen.

(Continuacion.)

781. Una casa perteneciente á la fábrica de Lopera, calle de Audiencia. Renta 385.
782. Id. perteneciente al caudal de la Virgen de los Dolores de Lopera, calle de la Plaza. Renta 120.
783. Id. perteneciente al caudal de la parroquia de la Guardia, calle Empedrada. Renta 770.
784. Id. id., calle de Mesones. Renta 308.
785. Id. id., por cima de la ermita coronada. Renta 198.
786. Id. id., calle de Baltasar de Tapia. Renta 187.
787. Id. id., calle de Zumbajarros. Renta 110.
788. Un solar id., en la Callejuela.
789. Una casa perteneciente á la fábrica de Linares, calle de la Virgen de la Cabeza. Renta 330.
790. Id. perteneciente á la cofradía de Madre de Dios de Linares, calle Nueva. Renta 132.
791. Id. id., frente á la Iglesia. Renta 132.
792. Id. perteneciente á la cofradía del Santísimo de Linares, calle de San Marcos. Renta 132.
793. Id. id., calle de San Marcos. Renta 132.
794. Id. perteneciente al caudal de priorato de Linares, calle de la iglesia. Renta 660.
795. Id. perteneciente á la cofradía del Dulce nombre y Concepcion, calle Cambroneras. Renta 176.
796. Un santuario perteneciente á nuestra Señora de Linares, extramuros de dicha villa.
797. Una casa perteneciente al caudal de nuestra Señora de la Cabeza, calle Virgen de la Cabeza.
798. Una casa perteneciente á la fábrica parroquia de Marmolejo, calle de Jesus. Renta 200.
799. Id. id., en la Plaza.
800. Id. perteneciente á la fábrica de Santa María de Martos, calle Tranquera. Renta 264.
801. Id. perteneciente á la fábrica de Santa Marta de Martos, calle de San Pedro.
802. Id. id., calle de Córdoba.
803. Id. perteneciente á la alcaidía de la Peña de Martos, en el Castillo.
804. Id. id., calle del Romero.
805. Id. id., calle Moreria. Las tres anteriores casas rentan 6700.
806. Id. perteneciente á la memoria de San Raimundo en Martos, calle Lope. Renta 154.
807. Id. id., calle Lope. Renta 132.
808. Una ermita con la advocacion á San Miguel, plazuela de los Infantes, en Martos.

809. Una casa perteneciente á San Pedro y San Pablo, en idem, calle Felipe la Cruz. Renta 44.
 810. Id. perteneciente á obra pia del Santísimo, en Martos, calle de la Fuente. Renta 201.
 811. Id. perteneciente á la cofradía de Animas de id., cerro alto. Renta 110.
 812. Una ermita nominada de San Bartolomé, calle San Bartolomé, en Martos.
 815. Una casa id., calle San Bartolomé, en Martos.
 814. Id. perteneciente á la cofradía de Animas, en Mancha Real, calle Torrijos.
 815. Id. id., calle Tosquilla.
 816. Id. id., calle Tosquilla. Renta 66.
 817. Id. id., calle Tosquilla. Renta 77.
 818. Id. id., calle Carnicería. Renta 440.
 819. Id. perteneciente á la fábrica parroquial de Mengibal, plaza constitucional. Renta 152.
 820. Id. perteneciente á cofradía de Animas de Mengibal, calle Doña Ana. Renta 99.
 821. Id. id., calle Doña Ana. Renta 77.
 822. Un pajar perteneciente á cofradía de Animas de Mengibal, calle Doña Ana. Renta 110.
 823. Una casa perteneciente á obra pia del Santísimo en Mengibal, calle Doña Ana.
 824. Una ermita y huerto perteneciente á nuestra Señora de la Estrella, distante media legua del pueblo.
 825. Id. nominada de San Sebastian, á la salida de dicho pueblo Navas de S. Juan. Renta 2000.
 826. Un molino perteneciente á cofradía de Animas en Navas, calle Real. Renta 66.
 827. Un corral perteneciente al caudal de la parroquial de Orceca, calle de la Torre. Renta 66.
 828. Una casa perteneciente á la fábrica parroquial de Porcuna, calle Conudero. Renta 99.
 829. Id. id., calle del Niño Jesus. Renta 176.
 830. Id. id., calle de Santa Ana.
 831. Un horno de pan perteneciente á beneficio de San Benito de Porcuna, llanete de San Benito.
 832. Una ermita y habitacion nominada de San Benito, en Porcuna.
 833. Una casa perteneciente al beneficio de la Coronada de Porcuna, calle Coronada. Renta 365.

(Se continuará.)

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

A la una del dia 31 del corriente Mayo se celebrará en el salon del Instituto médico español la junta general de socios, en la que debe leerse la memoria de la comision central correspondiente al segundo semestre de 1841 y declararse el dividendo. Lo que se avisa á los socios, recomendando su asistencia.

Junta de liquidacion y extincion de la deuda flotante del tesoro.

Los interesados en las carpetas números 584 y 585, 441, 474, 495, 527, 584, 586, 591 y 603 pueden presentarse á recoger las equivalentes inscripciones de la deuda flotante transferible del tesoro todos los dias no festivos desde las doce á las tres de la tarde en la seccion de contabilidad de la expresada deuda, establecida en el piso bajo de la casa de los Consejos. Durante las mismas horas se dará razon de los motivos por que no estan liquidados todavia los créditos respectivos á las carpetas no mencionadas en este anuncio desde el número 584 al 603.

La junta pone en conocimiento de los interesados que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la ley de bolsa no pueden transferirse las inscripciones sin que previamente se formalice el acto de transferencia en la referida seccion de contabilidad á presencia del agente de bolsa que intervenga la negociacion, en cuyo caso se recogerán las inscripciones transferidas, y se expedirán en equivalencia las nuevas con toda brevedad.

Los contratistas podrán designar los comparticipes que tengan en cada contrato en el término de los 30 dias prefijados para verificarlo en el anuncio inserto en la Gaceta de 15 del corriente, y serán expedidas las inscripciones en favor de los que señalen.

Sociedad de socorros mutuos de los juriscosultos.

Comision central.—Estando prevenido por los estatutos que los gastos de los expedientes sean de cargo de los aspirantes, y siendo muy embarazoso y molesto llevar una cuenta particular á cada uno, ha acordado esta comision que los pretendientes entreguen 20 rs. para atender á dichos gastos, debiendo hacer lo mismo los que tienen pendientes sus solicitudes, cuya medida se ha servido aprobar la junta de apoderados.

Madrid 30 de Mayo de 1842.—Juan Garcia de Quirós, secretario.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general de Caminos, Canales y Puertos admite proposiciones hasta el dia 6 de Junio próximo para la construccion de 800 mandiles de cuero flexible para los peones camineros de las carreteras generales, bajo las condiciones y modelo que estan de manifesto en la portería de la misma.—El secretario general, Francisco Javier Van-Baumberghe.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Mayo á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

- Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 27, 26½, 27½ y 27¾ con cupones al contado: 27½, 27, 27, 28, 28, 28½ á v. f. vol. y firme: 27½, 28½, 28½ á v. f. vol. á prima ½, ¾, 1 con cupones: 20½ á 60 d. f. vol.: 20½ á 60 id. á prima ½ con cupones: 19½ á 60 id. con 2 id.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem id. del 3 por 100, 21½ al contado: 22½ á 60 d. f. vol.
 Cupones llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37½ pap.	Granada, 1½ d.
Paris, 16-4 id.	Málaga, ¾ pap. id.
Alicante, ¼ d.	Santander, par diu.
Barcelona á ps. fs., par pap.	Santiago, 1 á 1½ id.
Bilbao, ½ h.	Sevilla, ½ diu. id.
Cádiz, ¼ d.	Valencia, ¾ pap. id.
Coruña, 1½ id.	Zaragoza, 1 diu. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En este juzgado de primera instancia y por la escribania de Don Esteban Bujalance se ha instruido expediente á peticion de Doña Maria Colodrero y Amo, viuda, sobre que se la entreguen y declaren como libres los bienes de la capellanía que en esta fundaron Juan Jimenez Colodrero y Maria Fernandez Jurado, su muger, vacante por muerte de D. Juan Garrido, presbitero, y en su virtud por auto de 2 del presente he acordado se haga notorio por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que se crean con derecho á dichos bienes se presenten en este de mi cargo en el término de 30 dias á acreditarlo en debida forma, los que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 4 de Mayo de 1842.—Rafael Gay.

En este juzgado de primera instancia y por la escribania de Don Esteban Bujalance se ha instruido expediente á peticion de Doña Maria Colodrero y Amo, viuda, sobre que se la entreguen y declaren como libres los bienes de la capellanía que en esta fundó el licenciado Diego Jimenez Jurado, vacante por muerte de D. Juan Garrido, presbitero, y en su virtud por auto de 2 del presente he acordado se haga notorio por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que se crean con derecho á dichos bienes se presenten en este de mi cargo en el término de 30 dias á acreditarlo en debida forma, y pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 4 de Mayo de 1842.—Rafael Gay.

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores á la casa comercio que fue de esta corte, titulada D. Francisco Gorbea y sobrinos, que estuvo señalada para el domingo 29 de este mes, ha vuelto á señalar el Sr. D. Antonio Viadera, juez de primera instancia en esta corte, para nueva junta el domingo 5 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo donde está la territorial de esta capital; y para que concurran dichos acreedores se les cita por medio de este periódico y presente aviso.

Madrid 30 de Mayo de 1842.—Cárlos Rodriguez de Moya.

Licenciado D. Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia de esta villa de Illescas, provincia de Toledo, que de ser así el infrascrito escribano del número de la misma y su juzgado da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á suceder libremente en los bienes que constituyen la capellanía fundada en el pueblo de Alameda de la Sagra, por Catalina de Cristo, hija de Juan Alonso el Moreno y Ana Diaz, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se estampe el último anuncio en el Boletín oficial de esta provincia ó en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado y escribania del cartulario, por medio de procurador y en forma á deducir el de que se crean asistidos; en inteligencia de que á las que se presenten en dicho término, les administraré justicia, y trascurrido que sea, parará á los morosos el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Illescas á 27 de Mayo de 1842.—Antonio Perez.—Por mandado de S. S., Cipriano Rodriguez.

BIBLIOGRAFIA.

Enciclopedia española del siglo XIX ó Biblioteca completa de ciencias, literatura, artes, oficios &c.: sale á luz cada domingo un cuaderno de 24 páginas de forma elegante y tipos nuevos con su correspondiente cubierta de color: se suscribe en la librería del editor D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 8, á 12 rs. al mes y 32 por trimestre en Madrid llevado á casa de los Sres. suscritores; y en las provincias á 16 rs. al mes y 40 por trimestre, franco de porte; á los suscritores al Diario, Febrero, Galeria y demas obras del mismo editor, se les dará con la rebaja de 2 rs. al mes.
 Hoy se reparte la entrega 10:

Album pintoresco universal, obra popular y periódica, enriquecida con numerosas y primorosas láminas intercaladas en el texto. Se entrega á los Sres. suscritores los cuadernos 6º y 7º del tomo 2º, y sigue abierta la suscripcion en esta corte en las librerías de Cuesta, Boix, viuda de Razola y Europea.

Materias contenidas en los cuadernos 6º y 7º

Francia.—Borgoña: catedral de Auxerre. (Lám.)
 Historia natural.—Animal y concha del argonauta. (Lám.)
 Recuerdo de Sevilla.—El Guadalquivir, por Campo Alange.
 Asia.—Persia: general aspecto de Persia. Astrabad: descripcion de esta ciudad. (Lám.)
 Viajes.—España: relacion de sus posadas y causa de su decadencia. (Lám.)
 Francia.—Nevers. (Lám.)
 Idem.—Catean-Gaillard. (Lám.)
 Bélgica.—Lieja. (Lám.)
 Viajes.—Indias orientales. (Lám.)
 Filosofia de las artes.—Arquitectura arábiga, art. 2º, por D. Pedro de Madrazo.
 Médicos franceses.—Bichat. (Lám.)
 Estudios botánicos, art. 4º, sobre la inflorescencia. (Lám.)
 Viajes.—Océano pacífico. El Rey Neron. (Lám.)
 Novela.—Pamplona y Elizondo, por Campo Alange.
 Historia natural.—El Lamezgeyer. (Lám.)
 Francia.—Soissons: castillo de Braime. (Lám.)
 Grecia.—Ruinas de Atenas. (Lám.)
 Sistema del mundo. (Lám.)
 Francia.—Besanzon: la puerta cortada. (Lám.)

Manual de la lengua española, de su gramática y ortografía, por D. J. Nuñez Arenas.

Contiene todas las voces de nuestro idioma menos las de uso tan vulgar que nadie las ignora, y de estas las que admiten diversas acepciones, entran en frase ó modismo, y varían de ortografía segun su significado. En cualquiera de estos casos no puede salirse de dudas sino recurriendo al Diccionario de la lengua, que no es fácil tener siempre á la mano, tanto por su volumen como por su precio. El presente manual satisface esta necesidad, y sirve por lo tanto para toda clase de personas.

Va seguido de un apéndice que contiene las principales reglas de gramática y ortografía para no incurrir en errores groseros que hacen formar mal concepto del que los comete.

Se vende en Madrid, librerías de Cuesta, frente al solar de S. Felipe; Viana y Tieso, calle de Carretas; y en Sevilla en la administración de correos á 17 rs. en pasta y 41 en rústica de hermoso papel y gallarda impresion.

Panorama español.—Crónica contemporánea. Obra destinada á exponer todos los acontecimientos políticos desde poco antes de la muerte de Fernando VII hasta nuestros dias. Con un sinnúmero de grabados en acero y madera que representan las principales escenas de nuestra revolucion.

Asombrosa ha sido por cierto la aceptación que ha tenido en España esta obra á pesar de la miseria que gravita sobre el pais, pues cuenta con infinidad de suscritores que han sabido apreciar su mérito, pues en ella se desarrollan con facilidad y sencillez todos los acontecimientos recientes, en los cuales tanto interes ha tomado la Europa.

Necesaria se hacia en la Peninsula una obra de esta naturaleza. Sus editores comprendieron que ella debía tener favorable acogida; y por lo mismo, á pesar de tocar un sinnúmero de dificultades, se arrojaron con valor á la empresa, y sus esperanzas no han salido fallidas.

Ocho entregas han visto la luz pública de tan interesante publicación, y en cada una de ellas sus lectores habrán notado un progresivo ascenso en mejoras materiales; y á medida que vayan saliendo las demas, la empresa se propone todavía ir las mejorando, de modo que pueda conseguir su objeto, que es poner la obra al nivel de las publicaciones extranjeras. Las promesas que hasta ahora la misma ha hecho al público las tiene realizadas; no hay que dudar que cumplirá asimismo las posteriores.

El objeto de la empresa es tambien que todos los españoles, aun aquellos que no se encuentran muy adelantados en bienes de fortuna, puedan procurarse la obra en cuestion sin el mayor dispendio; por lo mismo pues ha determinado que los que quieran suscribirse en lo sucesivo y tomar las entregas que han salido de la segunda edicion que se está haciendo, puedan verificarlo tomando una en cada semana de las atrasadas, y la corriente en los dias 1º y 15 de cada mes, que son los prefijados hasta ponerse al nivel de las demas, las que les serán llevadas á sus casas, tanto en Madrid como en las provincias.

Tambien la empresa, á pesar que tiene dicho que los suscritores posteriores al 1º de Enero último debían pagar un real mas por entrega, ha resuelto que no exista semejante variacion de hoy en adelante, estableciendo una completa igualdad entre los que existen y los venideros.

Agradecida la empresa á los señores que la han favorecido, y deseando darles un testimonio de su aprecio, quiere al final del primer tomo, que será el 15 de Agosto próximo, demostrárselo evidentemente. Al efecto tendrá dispuesto para dicho dia una docena de cubiertos de plata y un cucharon del mismo metal, y un tomo de la obra ricamente encuadernado en tafete.

Estos objetos se sacarán en suerte en el modo y forma que dispondrá la direccion, avisando de antemano á los señores suscritores, y remitiéndoles su correspondiente número.

Los suscritores actuales del Panorama español, es decir, todos aquellos que lo sean desde el principio y continúen hasta el final del primer tomo tendrán opcion á la rifa anunciada.

Los que se suscriban de nuevo hasta el dia 15 de Junio próximo la tendrán asimismo. Por los periódicos se dará al público el nombre del agraciado; en la inteligencia que las dos suertes han de recaer precisamente en dos señores suscritores, pues no se pondrán en cántaro más que los números correspondientes al total de ellos.

Se suscribe en Madrid en la direccion establecida en la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 17, cuarto principal. En las librerías de Cruz, Razola y Denué; y en las provincias en todas las administraciones de correos y estafetas, y en algunas librerías.

Los suscritores al Diccionario pintoresco de historia natural y de agricultura pasarán á la librería de la viuda de Razola á recoger las entregas 57 á la 60 inclusive del tomo segundo.

Los mismos al Viaje pintoresco al rededor del mundo pasarán á la expresada librería á recoger la entrega 73 de dicha obra.

Quevedo, edicion de lujo con grabados por los mejores artistas españoles.

Los Sres. suscritores podrán pasar á recoger la entrega 8ª del segundo tomo, que salió el 28 del que rige.

Puntos de suscripcion, en las librerías anunciadas en las cubiertas, y en la redaccion de esta obra, calle de Torrijos, núm. 7.

Un profesor de frances, natural de Paris, que reside hace tiempo en España, enseña á leer, escribir y hablar con pureza dicho idioma por un método teórico-práctico que facilita el estudio y la adquisicion de una buena pronunciacion. Da lecciones en su casa y en la de los discipulos. Darán razon en la librería de Doña A. Poupart y compañía, calle del Arenal, frente á la plazuela de Celenque.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

- 1º Sinfonia nueva, española, á completa orquesta.
- 2º El drama nuevo en un acto traducido del frances, titulado

LA HIJA DE CROMWEL.

3º La Furlanga, miscelánea de bailes nacionales. Despues del baile tocará la orquesta vales nuevos de Straus y piezas escogidas de las óperas mas acreditadas para dar lugar á los actores á que cambien de traje.

4º Seguirá la comedia nueva en tres actos arreglada al teatro español por un distinguido literato, titulada

OTRA CASA CON DOS PUERTAS.

- 5º Terminará el espectáculo con baile nacional á ocho.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Se pondrá en escena la comedia nueva en dos actos traducida del frances y titulada

EL TIO PABLO ó LA EDUCACION,

Se ejecutará un Pas-de-deux anacreótico por la Sra. Masini y el Sr. Penco.

Con esta comedia se pondrá en escena una pieza nueva en un acto traducida del frances, con el título de

LA MADRE Y EL NIÑO SIGUEN BIEN,

en la que el Sr. Lombia desempeñará un papel cómico originalmente escrito por Mr. Arnal.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.